



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003073-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02425-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**  
Entidad : **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**  
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02425-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LÓPEZ** contra la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con 27 de junio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que se le remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

- “1) todos los contratos que ha ganado la empresa REMANDO SAC RUC 20517309177, con mincetur y promperu en los últimos 15 años.*
- 2) mediante MEMORÁNDUM N° 884 - 2023 - MINCETUR/VMT se nos entrega parte de la información pedida, pero falta conformidad del servicio, términos de referencia, orden de servicio, estudio de mercado que asegure que no se está pagando en exceso por el servicio contratado directamente, NORMATIVA QUE REGULA LA CONTRATACIÓN DIRECTA en mincetur, contratos, adendas, etc. del servicio brindado por LA EMPRESA REMANDO SAC y otra al mincetur.*
- 3) nombre y ruc de la otra empresa que traslado a 45 personas el 28 de abril de 2020, en lugar de la empresa LA EMPRESA REMANDO SAC, según lo señalado en el INFORME 66-2020-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT - MRN.*
- 4) nombre del funcionario de mincetur que eligió a la REMANDO SAC, en lugar de otras decenas de empresas más económicas.*
- 5) placa y fotos de los vehículos que prestaron servicio por parte de REMANDO SAC y la otra empresa 28 DE ABRIL.” (sic)*

A través de la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de julio de 2023, la entidad brindó respuesta al requerimiento del administrado, señalándole lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, remito a usted la información proporcionada por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el Memorándum N° 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA; la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, con el Memorándum N° 781-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT; y, la Oficina de Control Previo, con el Memorándum N° 369-2023-MINCETUR/SG/OGA/OCP, los cuales se explican por sí mismos.*

*Asimismo, se remite copia del Oficio N° 054-2023-MINCETUR/SG/OGA LEY27806, mediante el cual se encausó su solicitud al Responsable de acceso a la información de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERU, de acuerdo al numeral 141.1 del artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquella que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.”*

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando que no se le habría entregado la documentación solicitada en los ítems 1, 2, 4 y 5, puntualizando lo siguiente respecto de los ítems 1 y 2: *“El MINCETUR se ha negado a entregarme todos los contratos corruptos realizados con la empresa REMANDO (...) Mincetur se ha negado a entregarnos estudio de mercado que asegure que no se está pagando en exceso por el servicio contratado directamente con la empresa REMANDO SAC. En su lugar, nos han entregado cotización de la empresa corrupta REMANDO SAC (...).”*

Mediante la Resolución N° 002799-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 074-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 ingresado con fecha 4 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y el Memorándum N° 1048-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT de fecha 1 de setiembre de 2023, el cual también hace alusión al indicado expediente.

Con relación a ello, resulta relevante precisar que obran en autos los siguientes documentos:

**(i)** Memorándum N° 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA de fecha 12 de julio de 2023, emitido por la Directora de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, quien hace alusión a la información requerida en los ítems 1 y 2 de la petición informativa, señalando lo siguiente:

*“(…)*

*En relación a lo solicitado se adjunta el siguiente link para la descarga de los documentos solicitados, así mismo se informa que las Contrataciones Directas de la entidad se rigen conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y para las C.D. del año 2020 con el D.U. 43-2020; el mismo que estará habilitado en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la emisión del presente.*

---

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 28 de agosto de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

[https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFTVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFTVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive_link)

[bit.ly/46DOukB](https://bit.ly/46DOukB)  
(...)"

Siendo que en ambos enlaces se aprecia que existe una (1) carpeta denominada "ORDENES DE SERVICIO 2020 REMANDO SAC" que contiene cuatro (4) carpetas denominadas: "1502-2020", "1263-2020", "1100-2020" y "0872-2020", debiéndose precisar que cada una de las mismas contiene las siguientes carpetas: "05 ESTUDIO DE MERCADO", "04 CONTRATO", "03 ORDEN DE SERVICIO", "02 TERMINO DE REFERENCIA" y "01 CONFORMIDAD".

(ii) Memorandum N° 781-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT de fecha 7 de julio de 2023, emitido por la Directora General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, quien hace alusión a la información requerida en los ítems 3, 4 y 5 de la petición informativa, señalando lo siguiente:

"(...)

*Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia a) [Memorandum N° 422-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806], a través del cual su Despacho solicita remitir la información requerida por el administrado Rolando Concha López, amparado en la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en relación a la contratación directa del servicio de traslado para ciudadanos peruanos desde los establecimientos de hospedaje donde han cumplido cuarentena hacia destinos designados por las autoridades de salud en el ámbito de Lima Metropolitana, en el marco de la emergencia por COVID-19.*

*Al respecto, la Dirección General a mi cargo brinda atención a las siguientes consultas realizadas por el administrado:*

*"3): nombre y ruc de la otra empresa que trasladó a 45 personas el 28 de abril de 2020, en lugar de la empresa REMANDO SAC, según lo señalado en el Informe N° 66-2020-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN".*

*Mediante el documento de la referencia b) [Memorandum N° 225 - 2023 - MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT], la Dirección de Normatividad y Calidad Turística expone que, según lo señalado en el Informe N°66-2020-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el nombre de la empresa que realizó el traslado del 28 de abril del 2020 es KUSA PERU SAC con N° de RUC N° 20522035468.*

*"4): nombre del funcionario de Mincetur que eligió a la REMANDO SAC, en lugar de otras decenas de empresas más económicas"*

*Se precisa que, el señor Paul Mario Ramos Ñuflo, quién entonces se desempeñaba como Analista en Turismo de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística elaboraba los términos de referencia del servicio, sobre la base de la información correspondiente al proveedor que era remitida previamente por la Oficina de Administración y Servicios Auxiliares del MINCETUR. Cabe señalar que estas contrataciones fueron prestadas en el marco de las condiciones establecidas por el estado de emergencia.*

*En este sentido, conforme lo expresado en el documento de la referencia c) [Memorandum N° 743 - 2023 - MINCETUR/VMT/DGPDT], solicito amablemente a su*

*Despacho, tenga a bien disponer la atención de las consultas 1) y 2) realizadas por el administrado.*

*Asimismo, respecto a la consulta 5) “placa y fotos de los vehículos que prestaron servicio por parte de REMANDO SAC y la otra empresa 28 de abril”, considerando que la Oficina de Control Previo de la OGA constituía el área encargada de supervisar en campo los traslados realizados, agradeceremos se sirva también derivar para la atención del referido punto, por no contarse en el registro de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística (área encargada de coordinar los traslados con la Oficina de Control Previo), las fotografías y placas de vehículos requeridos.”*

**(iii)** Memorandum N° 369-2023-MINCETUR/SG/OGA/OCP de fecha 12 de julio de 2023, emitido por el Director de la Oficina de Control Previo, quien hace alusión a la información requerida en el ítem 5 de la petición informativa, señalando lo siguiente:

*(...)*

*Al respecto, debo precisar que esta Oficina no estuvo a cargo de la supervisión de los precitados traslados; dado que no fue el área usuaria del servicio contratado, Sin embargo, por encargo de la dirección general de la Oficina de Administración de ese entonces, los señores Mario Alfonso Alcalde Talavera, José Llerena Carrasco y el suscrito, participaron en dichos traslados como personal de apoyo.*

*Por lo antes expuesto, se hace de vuestro conocimiento que esta Oficina no es competente para brindar la información solicitada por el administrado.”*

**(iv)** Oficio N° 054-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 27 de junio de 2023, a través del cual la entidad encauzó el ítem 1 del requerimiento del administrado a la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU<sup>2</sup>, ello mediante el Expediente N° 0006355 de la misma fecha.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

---

<sup>2</sup> En adelante, PROMPERU.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

## 2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Previamente, se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente no cuestionó: **(i)** la atención brindada en cuanto al ítem 3 de su requerimiento; **(ii)** el encauzamiento efectuado por parte de la entidad a través del Oficio N° 054-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 (ítem 1 de la petición informativa en cuanto a información referida a PROMPERU); adicionalmente, **(iii)** se puntualiza que el recurrente únicamente hizo la siguiente alegación en cuanto al ítem 2 de su petición informativa: “*Mincetur se ha negado a entregarnos estudio de mercado que asegure que no se está pagando en exceso por el servicio contratado directamente con la empresa REMANDO SAC. EN su lugar, nos han entregado cotización de la empresa corrupta REMANDO*” por lo que el presente pronunciamiento se emitirá únicamente en cuanto a los extremos que fueron objeto de cuestionamiento en la impugnación del administrado.

De autos se aprecia que el administrado requirió a la entidad cuatro (4) ítems de información descritos en los antecedentes de la presente resolución, siendo que la entidad mediante Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 brindó respuesta a dicha solicitud.

Por su parte, el recurrente presentó el recurso de apelación, alegando que no se le habría entregado la información completa requerida en los ítems 1, 2, 4 y 5 de su petición informativa.

Con relación a ello, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia de la información requerida ni invocó alguna excepción conforme a la Ley de Transparencia, pese a tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

### ***Respecto a la información peticionada en el ítem 1 del requerimiento del administrado***

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad: “*1) todos los contratos que ha ganado la empresa REMANDO SAC RUC 20517309177, con mincetur y promperu en los últimos 15 años*”; siendo que a través de la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 la entidad le remitió el Memorandum N° 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA que contiene los enlaces que se detallan a continuación: **(i)** [https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFTVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFTVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive_link) y **(ii)** [bit.ly/46DOukB](https://bit.ly/46DOukB).

Al respecto, este Colegiado constató que en ambos enlaces se aprecia que existe una (1) carpeta denominada “*ORDENES DE SERVICIO 2020 REMANDO SAC*” que contiene cuatro (4) carpetas denominadas: “*1502-2020*”, “*1263-2020*”, “*1100-2020*” y “*0872-2020*”, debiéndose precisar que cada una de las mismas contienen información relacionada a, entre otros, “*04 CONTRATO*”.

Por su parte, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la documentación requerida en el ítem 1 no le habría sido entregada de manera completa, puntualizando lo siguiente: “*El MINCETUR se ha negado a entregarme todos los contratos corruptos realizados con la empresa REMANDO (...)*”.

Sobre el particular, este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad relacionada a que ha cumplido con entregar al recurrente la información peticionada por este en el ítem 1 de su requerimiento de manera completa, ello bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar<sup>4</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en tanto el recurrente no ha acreditado la existencia de otros contratos adicionales que no le habrían sido objeto de entrega.

En tal virtud, se verifica que el requerimiento del recurrente fue atendido mediante Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, ello con anterioridad a la interposición del recurso de apelación; en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el administrado en lo relacionado al ítem 1 de su requerimiento.

***Respecto a la información solicita en los ítems 2 (en lo referido al estudio de mercado requerido), 4 y 5 del requerimiento del administrado***

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad:

*"2) mediante MEMORÁNDUM N° 884 - 2023 - MINCETUR/VMT se nos entrega parte de la información pedida, pero falta (...) estudio de mercado que asegure que no se está pagando en exceso por el servicio contratado directamente (...) del servicio brindado por LA EMPRESA REMANDO SAC y otra al mincetur.  
4) nombre del funcionario de mincetur que eligió a la REMANDO SAC, en lugar de otras decenas de empresas más económicas.  
5) placa y fotos de los vehículos que prestaron servicio por parte de REMANDO SAC y la otra empresa 28 DE ABRIL." (sic)*

A través de la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806, la entidad remitió al administrado el Memorándum N° 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA y el Memorándum N° 781-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT, mediante los cuales señaló lo siguiente:

*"En relación a lo solicitado se adjunta el siguiente link para la descarga de los documentos solicitados, así mismo se informa que las Contrataciones Directas de la entidad se rigen conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y para las C.D. del año 2020 con el D.U. 43-2020; el mismo que estará habilitado en un plazo de 30 días calendario contados a partir de la emisión del presente.*

[https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1KUwh1JXFVjt8dD7jmU6vMNIzdgUmXSq?usp=drive_link)

*bit.ly/46DOukB"* [respecto al ítem 2]

*"Se precisa que, el señor Paul Mario Ramos Ñuflo, quién entonces se desempeñaba como Analista en Turismo de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística elaboraba los términos de referencia del servicio, sobre la base de la información correspondiente al proveedor que era remitida previamente por la Oficina de Administración y Servicios Auxiliares del MINCETUR. Cabe señalar*

<sup>4</sup> De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

que estas contrataciones fueron prestadas en el marco de las condiciones establecidas por el estado de emergencia. [respecto al ítem 4]

(...)

Asimismo, respecto a la consulta 5) “placa y fotos de los vehículos que prestaron servicio por parte de REMANDO SAC y la otra empresa 28 de abril”, considerando que la Oficina de Control Previo de la OGA constituía el área encargada de supervisar en campo los traslados realizados, agradeceremos se sirva también derivar para la atención del referido punto, por no contarse en el registro de la Dirección de Facilitación y Cultura Turística (área encargada de coordinar los traslados con la Oficina de Control Previo), las fotografías y placas de vehículos requeridos. [respecto al ítem 5]”

Asimismo, mediante el Memorándum N° 369-2023- MINCETUR/SG/OGA/OCP, la Oficina de Control Previo señaló lo siguiente:

“(...)

Al respecto, debo precisar que esta Oficina no estuvo a cargo de la supervisión de los precitados traslados; dado que no fue el área usuaria del servicio contratado, Sin embargo, por encargo de la dirección general de la Oficina de Administración de ese entonces, los señores Mario Alfonso Alcalde Talavera, José Llerena Carrasco y el suscrito, participaron en dichos traslados como personal de apoyo.

Por lo antes expuesto, se hace de vuestro conocimiento que esta Oficina no es competente para brindar la información solicitada por el administrado.”

Con relación a ello, es necesario enfatizar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

Por consiguiente, la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información genérica, distinguiendo cada ítem solicitado por el administrado, en caso ello corresponda.

Sin embargo, la entidad no ha cumplido dichas exigencias en cuanto a los ítems 2 y 4, dado que las carpetas denominadas “ESTUDIO DE MERCADO” contenidas en los enlaces electrónicos del Memorándum N° 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA no contienen los estudios de mercado requeridos en el ítem 2 de la petición informativa del recurrente, sino más bien las cotizaciones de la empresa REMANDO SAC. Asimismo, se advierte que la entidad no brinda el nombre del funcionario(s) que seleccionó a la empresa Remando SAC para su contratación, tal como lo requirió el recurrente; por lo que se infiere que las respuestas de la entidad contenidas en los Memorándum N°s 781-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT y 1033-2023-MINCETUR/SG/OGA/OASA no son completas ni precisas, conforme a la jurisprudencia previamente anotada, ello en cuanto a los ítems 2 (estudio de mercado requerido) y 4 del requerimiento del administrado.

Por otro lado, en cuanto a la respuesta brindada mediante el Memorándum N° 781-2023-MINCETUR/VMT/DGPDT en lo referido al ítem 5 de la petición informativa, es necesario puntualizar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>6</sup>, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

<sup>6</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>7</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: *“Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

*“(…) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución”* (subrayado agregado).

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se*

---

<sup>7</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

observa la no existencia, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, cuando una entidad recibe una solicitud de acceso a la información pública y cuenta con la información requerida, debe entregarla al administrado, o cuando no cuente con ella, pese a que deba contar con la misma, debe realizar las gestiones necesarias para buscarla y/o reconstruirla a fin de entregarla, así como informar al recurrente de dicha situación y de los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o, en su defecto, informarle de manera clara, precisa y detallada acerca de la imposibilidad de brindársela.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que la entidad no entregó la información peticionada en el ítem 5 de la petición informativa, siendo que únicamente se cuenta con las respuestas de la Directora General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico y del Director de la Oficina de Control Previo, quienes señalan que sus oficinas no contarían con la referida documentación, omitiendo acreditar la búsqueda en otras áreas competentes de la entidad; asimismo, la entidad también ha omitido señalar de modo claro y preciso si lo solicitado se emitió o no, o si se extravió y/o destruyó, pues incluso en el caso de extravío o destrucción tiene el deber de agotar las acciones necesarias para ubicar dicha información e incluso adoptar medidas para su recuperación.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en estos extremos y ordenar a la entidad que: **(i)** entregue la información requerida en el ítem 4 de la petición informativa; **(ii)** entregue la información solicitada en el ítem 2 del requerimiento del administrado en lo referido al estudio de mercado peticionado, o en su defecto le informe de manera clara y precisa respecto de su inexistencia, conforme lo señalado en el precedente vinculante citado previamente; y **(iii)** busque la información solicitada en el ítem 5 de la petición informativa, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de las acciones correspondientes; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme a los fundamentos antes expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ**, **REVOCANDO** la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de julio de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que: **(i)** entregue la información requerida en el ítem 4 de la petición informativa; **(ii)** entregue la información solicitada en el ítem 2 del requerimiento del administrado en lo referido al estudio de mercado peticionado, o en su defecto le informe de manera clara y precisa respecto de su inexistencia; y **(ii)** busque la información solicitada en el ítem 5 de la petición informativa, y si esta se extravió y/o destruyó, realice las gestiones necesarias para ubicar, recuperar y/o reconstruirla a fin de entregársela al recurrente, informándole sobre dicha situación y de los avances o resultados de las acciones correspondientes; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

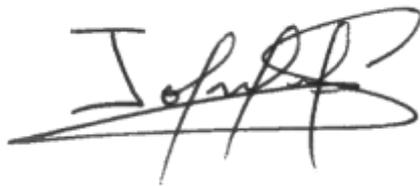
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra la Carta N° 416-2023-MINCETUR/SG/OGA/LEY27806 de fecha 13 de julio de 2023, a través de la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2023., ello con relación a la información solicitada en el ítem 1 del requerimiento del administrado.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y al **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc